

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la esta autoridad ambiental se encuentra radicado el expediente **No. 200-16-51-28-113-2010**, donde obran los informes técnicos **No. 400-08-02-01-286** de 19 de marzo de 2010 y **No.400-08-02-01-0665-2011** de 29 de mayo de 2011, los cuales fueron realizados en atención a la queja interpuesta con relación a la tala de árboles en el Municipio de Mutatá, desembocadura de la quebrada Sabaleta, a través del informe técnico **No.200-16-51-28-113-2010**, concluye la Subdirección de Gestión y Administración ambiental de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Urabá que, la afectación al recurso flora es de carácter menor teniendo en cuenta el número de individuos apeados.

Esta autoridad ambiental procedió a informar al Cabildo Mayor Indígena de Mutatá como presunta parte infractora sobre la situación observada por el personal técnico durante la visita, además se les requirió la designación de un representante del Cabildo con la finalidad de llevar a cabo una comisión conjunta para evaluar la existencia de deterioro sistemático de la cuenca ubicada en Territorio Indígena, por otra parte, se realizó taller sobre manejo de microcuencas hidrográficas con las autoridades indígenas del Cabildo Mayor de Mutatá, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente (SAMA).

Que, mediante el informe técnico No. **400-08-02-01-0665-2011** de 29 de mayo de 2011, se concluyó con fundamento en la información allegada por el Gobernador Indígena local que el Cabildo estaría cumpliendo con lo establecido.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 2° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios orientadores de la actuación administrativa, a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos:

“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”

En concordancia con lo anterior, resulta importante señalar que las funciones de la administración pública deben llevarse a cabo de una forma expedita, rápida y conforme a derecho, con lo cual se persigue evitar que se incurra en retardos indebidos e injustificados, de igual forma en toda actuación, la autoridad debe ser diligente con relación a la competencia que le otorga la ley y las funciones asignadas por la misma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para El Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA, en ejercicio de su función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y con fundamento en lo expuesto anteriormente, procederá a ordenar el archivo del expediente **No. 200-16-51-28-113-2010**, teniendo en cuenta que, desde el año 2010 en que acaecieron los hechos, se rindieron los informes técnicos y se realizó el taller sobre manejo de microcuencas hidrográficas, no obra dentro del expediente actuación administrativa alguna tendiente a iniciar o impulsar proceso sancionatorio de tipo ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo definitivo del Expediente **No. 200-16-51-28-113-2010**, una vez quede ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Del recurso de Reposición. Contra la presente providencia no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Resolución
 Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones

ARTÍCULO CUARTO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Vanessa Paredes Zuniga
VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero	<i>Erica Montero</i>	09 de diciembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	<i>M. Arango</i>	11-12-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-28-113-2010